

///Carlos de Bariloche, 24 de febrero de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados **R.R.A. C/ P.A.Y.D.L.N. S/ ALIMENTOS BA-01529-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta el Sr. R.R.A., con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. y en representación de su hijo R.D.N. (hijo con discapacidad), a fin de interponer demanda de alimentos contra la Sra. P.A.A.Y.D.L.N.-

Solicita como cuota alimentaria el 25 % de todos los ingresos de la progenitora suma no inferior al 400 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el 50 % de los gastos extraordinarios.-

Relata que mantuvo una relación de pareja con la demandada, fruto de la cual nació su hijo D., quien actualmente tiene 23 años de edad. Hace saber que su hijo padece Síndrome de Down, por lo cual ha requerido de tratamientos y terapias en forma permanente. Refiere que su hijo pudo terminar el colegio primario y secundario, y si bien se encuentra integrado socialmente, no puede procurarse ingresos para solventar sus gastos.

Expone que cuando se separaron con la Sra. P., acordaron compartir el cuidado de D.. Luego de un tiempo la progenitora comenzó a alejarse poco a poco, hasta desentenderse por completo de su bienestar.

Relata que durante mucho tiempo ha asumido en soledad los cuidados y necesidades de D., pero actualmente la difícil situación económica le impiden continuar haciéndolo.

Señala en relación a su capacidad económica que es jubilado percibiendo el haber mínimo, suma claramente insuficiente para cubrir las necesidades de su hijo y las propias. Sumado a ello, no cuenta con vivienda propia, por lo que debe abonar un alquiler, el que solventa con ayuda de su actual pareja.

Por lo manifestado le resulta imprescindible contar con el aporte económico de la demandada.

En cuanto a la capacidad económica de la demandada, hace saber que la misma tiene casa propia y además cuatro viviendas que alquila ubicadas en P.G.2. (en el mismo lote donde vive hay dos propiedades, una de las cuales habita y la otra alquila), A.2., S.A.3. y A.B.3., frente al Club Náutico. Estimando como ingresos la suma de \$ 6.000.000 mensuales.

El 02.07.2025 se da curso a la demanda y se corre traslado de la misma, se fija audiencia de conciliación, a la cual la Sra. no se presentó.

Encontrándose debidamente notificada la accionada no se presentó a estar a derecho,

por lo que en fecha 01.08.2025 se tiene por incontestada la demanda no pudiendo hacerlo en el futuro.

El 06.08.2025 se fija cuota provisoria de alimentos en la suma equivalente a 3 (tres) Salarios Mínimo Vital y Móvil (SMVM).

Se abre la causa a prueba, (18.08.2025) y, se produce la misma.

La demandada -Sra. P.- se presenta en autos, por lo que se fija nueva audiencia de conciliación. En dicha audiencia, reconoce contar con cuatro inmuebles (algunos alquilados), y ofrece como propuesta entregar la vivienda ubicada en S.A. para que D. viva allí con el Sr. R.. Asimismo entregar el monto que percibe por el inmueble de P.G. que es de \$150.000. El actor no acepta la propuesta considerando que los montos que percibe por alquileres es irrisorio.

Nuevamente en fecha 01.10.2025 la demandada realiza una propuesta a los fines de conciliar con la actora, consistente en entregarle al Señor R. el uso indefinido de la propiedad sita en la calle S.A.3.. De esa forma, el Señor R. contaría con la administración de dicha propiedad, la que podría usar como vivienda para él y D. o, alquilarla en las condiciones y al precio que estime más convenientes. Además, propone otorgarle los montos de los alquileres de las propiedades de A.2., de la casa lindera a la suya y de la casa de S.A., quedando sólo para ella el alquiler de B.3.. La actora no acepta la propuesta por insuficiente para cubrir las necesidades de D..

En fecha 03.02.2026, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a las resultas del caso que, debidamente notificada la demandada del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 del CCyC abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646 de dicho cuerpo legal, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

El quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.-

De la producción de la prueba, obtengo: Que el Registro de la Propiedad Automotor informa que la demandada es titular del 50% de un automotor CHEVROLET Modelo: BLAZER S10.

ANSES, en fecha 20.08.2025, adjunta certificación negativa por parte de la demandada. En tanto ARCA en igual fecha informa que la Sra. P.A., no se encuentra en relación de dependencia y tampoco registra impuestos activos.-

El Registro de la Propiedad Inmueble hace saber que de las búsquedas en los índices existentes se ha determinado la inscripción de bienes por el nombre de la demandada: NOM.CAT.: 19-2-E--182-F013 - NOM.CAT.: 19-2-D-112-05 - NOM.CAT.:19-2-D-112-06.-

En tanto en fecha 02.09.2025 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, informa que la habilitación comercial del alojamiento denominado "Green House Hostel" tiene como titular al Sr L.O.D.S.-

Conforme mandamiento de constatación obrante en autos, se constató que el Sr. D.S. es locatario del lugar donde funciona un Hostel denominado G.H., que la propietaria es la Sra. P., a quien abona la suma de \$450.000. También hace saber que le alquila el departamento de A.2. y por el que abona \$350.000 -ambos alquileres actualizables por ICL. En relación al importe abonado por inmueble de Bustillo, hace saber que el mismo es bajo, por haber invertido treinta mil dólares, por el estado de la vivienda -es una compensación-.

Luego se realiza la constatación en el inmueble de Soberanía Argentina Nro. 320, donde la oficial de Justicia es atendida por la Sra. Z., quien refiere ser la inquilina y abonar por el inmueble una suma de cien mil pesos a la Sra. P. y cuando puede le abona de diez a veinte mil pesos más. También informa que en el lugar alquila otra pareja de la que desconoce los datos filiatorios.

Finalmente se realiza la constatación en el domicilio de P.G.2., donde es atendida por la Sra. P., quien informa que vive en el domicilio -en la casa grande- y que la casa de al lado se la alquila al Sr. I., quien abona una suma de \$150.000.

Tendré presentes las tasaciones efectuadas por la perito Y.M.F. en relación a los distintos inmuebles propiedad de la demandada; indicando que el Valor de canon locativo del inmueble ubicado en A.B.3.: es de PESOS CUATRO MILLONES (\$4.000.000.-). El Valor de canon locativo del inmueble ubicado en P.G.2.. Vivienda ubicada a la izquierda: PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-) Vivienda donde habita la Sra. P.: PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-). Valor de canon locativo del

inmueble ubicado en S.A.3.: Vivienda 1: PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000.-) Vivienda 2: PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000.-) y el Valor de canon locativo del inmueble ubicado en A.2.: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-).

Finalmente debo tener presente las consideraciones profesionales de las pericias sociales realizadas a las partes. En cuanto al Sr. R. obtengo que, el mismo *"garantiza el cuidado, bienestar y resguardo de su hijo D."*. *"Las tareas de cuidado son brindados en exclusividad por el sr. R. y su actual pareja, quienes además de sus responsabilidades laborales y que el hogar demanda; garantizan el cuidado, crianza y el acceso a espacios de estimulación y tratamientos terapéuticos que D. demanda"*. *"Que el presente grupo familiar garantiza la alimentación, educación, vestimenta, salud físico-emocional, habitacional y concurrencia a espacios educativos y recreativos del joven"*. *"Que el presente grupo familiar accede a una vivienda digna a través de un alquiler mensual, vivienda en buenas condiciones habitacionales y con acceso a servicios básicos de primera necesidad"*. Y *"que el grupo familiar se encuentra atravesando una situación económica compleja que le imposibilita afrontar los gastos totales de alimentación y espacios terapéuticos de D.; responsabilidad que han ejercido históricamente y que la sra. P.A. no habría participado"*.

De la pericia a la sra. P.A., obtengo que *"se ha desentendido de sus obligaciones de cuidado y económica de su hijo D.. Que la sra. P.A. hace más de 10 años no ve a su hijo D.."* *"Que la peritada cuenta con ingresos para hacer frente a sus obligaciones económicas sobre su hijo D. y se muestra dispuesta a realizarlo. Se debe tener en cuenta que además de las necesidades básicas a cubrir, es primordial garantizar la continuidad de los espacios de estimulación de su hijo frente a su condición."*-

Por otra parte tengo en consideración que D. cuenta con 23 años de edad y con un carnet de discapacidad cuyo diagnostico indica *"Síndrome de Down, no especificado Retraso mental, no especificado"*, gozando en consecuencia de ese plus protectorio, a lo que debe sumarse que a mayor edad de los alimentados, mayores son las necesidades a cubrir.

En tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC), más aún considerando el desbalance entre la situación habitacional económica de la demandada

y la del actor y su grupo familiar.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

En tanto el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala el derecho de las personas con discapacidad a gozar de un nivel de vida adecuado. Dicha norma establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas adecuadas para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. Por ello no puede dejárselo indefenso frente a las consecuencias derivadas de su discapacidad, siendo exigible a la progenitora que asuma el deber de asistencia fundado en el principio de solidaridad familiar.

Por lo desarrollado hasta aquí, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, considerando justa y equitativa fijar a cargo del progenitor la suma equivalente al 25% de todos los ingresos de la progenitora suma no inferior al 400 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el 50% de los gastos extraordinarios.-

Debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que puede variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del

Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

- 1) Fijar una cuota alimentaria a favor de D.N.R. (DNI Nro. 4.) a cargo de su progenitora A.Y.D.L.N.P.A. (DNI Nro. 2.), en la suma equivalente al 25% de todos los ingresos de misma suma no inferior al 400 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, con más el 50% de los gastos extraordinarios.-*
- 2) Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-*
- 3) Regulo los honorarios profesionales del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$2.330.496 y los del Dr. L.O.D.S., patrocinante de la demandada, en la suma de \$1.997.568.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$16.646.400 (cuota alimentaria fijada (4 SMVM por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-*
- 4) Regular los honorarios de la perito tasadora Y.M.F., por el trabajo realizado, en la suma de \$832.320, conforme las pautas de lo normado por los arts. 18 y 19 de la Ley 5069.*
- 5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-*
- 6) Se procede a la vinculación de la Representante legal de Caja Forense a sus efectos.*
- 7) Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-*
- 8) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del Art. 120.-*